

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11038 **DECRETO 1107/1975, de 23 de mayo, por el que se asignan determinadas funciones a las Comisiones Provinciales de Precios y se amplía la composición de las mismas.**

El Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiseis de noviembre, y se adaptan a las actuales circunstancias las normas complementarias en materia de política de precios, reguló la composición de las Comisiones Provinciales de Precios y abrió la posibilidad de delegar en ellas, en determinados casos, el funcionamiento del régimen de vigilancia especial.

Continuando la línea iniciada de potenciación de las Comisiones Provinciales de Precios, parece oportuno delegar en ellas el funcionamiento del régimen de vigilancia especial para una serie de productos y servicios de gran importancia en la cesta de la compra y en el índice del coste de la vida.

El fortalecimiento de las Comisiones Provinciales de Precios aconseja asimismo revisar su composición, dando entrada en las mismas a los representantes de los consumidores, por una parte, y de las fases de producción, distribución y comercialización de los productos, por otra.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la importancia de los precios de los productos agrarios regulados por campaña, se estima conveniente el informe de la Junta Superior de Precios sobre las campañas respectivas, antes de su elevación a la aprobación del Consejo de Ministros y con independencia de que los productos regulados se encuentren o no en el régimen de precios autorizados.

Finalmente, se modifica el anexo tres del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro, estableciendo una nueva lista de Comisiones de Vigilancia, de acuerdo con la delegación que se hace a las Comisiones Provinciales de Precios de determinados bienes y servicios y de acuerdo también con las experiencias que se derivan de la realidad.

En consecuencia previa informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a las Comisiones Provinciales de Precios el funcionamiento del régimen de vigilancia especial para los precios y tarifas de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo dos del Decreto seiscientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, con la numeración siguiente: Números uno a once, quince a dieciocho, cincuenta y nueve, sesenta y dos y sesenta y tres.

Artículo segundo.—A las Comisiones Provinciales de Precios, sin perjuicio de las funciones que les están encomendadas con carácter general en el artículo veintinueve del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro, corresponde en los productos alimenticios aludidos en el artículo lo anterior:

a) Velar por el correcto funcionamiento de los canales comerciales en las respectivas provincias.

b) Cuidar de que los movimientos de precios que se producen en origen, tanto al alza como a la baja, se trasladan adecuadamente al consumidor.

c) Detectar las anomalías que pudieran producirse en la comercialización de los productos, dando cuenta de las mismas a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, por si fuera procedente incoar expediente en materia de disciplina del mercado. De las anomalías advertidas se dará cuenta asimismo, en su caso, al Servicio de Defensa de la Competencia y demás Organismos competentes.

d) Las demás funciones que les encomiende la Junta Superior de Precios, bien sea de oficio o a propuesta de las propias Comisiones Provinciales.

Artículo tercero.—Uno. Las modificaciones al alza de los precios y tarifas de los bienes industriales y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial, encomendados o que se encomienden en lo sucesivo a las Comisiones Provinciales de Precios, deberán ser comunicadas a éstas, en las provincias respectivas, con un mes de antelación a la fecha en que se pretende su aplicación.

Dos. Excepcionalmente, cuando la importancia o la complejidad del tema lo requieran, las Comisiones Provinciales de Precios podrán demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, dando cuenta de esta demora a los interesados y poniendo la situación, en su caso, en conocimiento de la Junta Superior de Precios, para que puedan adoptarse las medidas pertinentes.

Artículo cuarto.—Para hacer frente a los nuevos cometidos asignados a las Comisiones Provinciales de Precios, se amplía la composición de las mismas, regulada en el artículo veintiocho, uno, del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro, con los siguientes miembros:

— Un representante de las Asociaciones Provinciales de Amas de Casa y Hogar.

— Un representante de las Asociaciones Provinciales de Consumidores.

— Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores.

— Tres representantes designados por la Organización Sindical, por las fases de producción, distribución y comercialización de los productos.

Artículo quinto.—Uno. El anexo tres del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete mil novecientos setenta y cuatro, referido a las Comisiones de Vigilancia para los precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de vigilancia especial, queda sustituido por el que se publica en el presente Decreto.

Dos. La Junta Superior de Precios, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá constituir otras Comisiones de Vigilancia distintas de las señaladas en el citado anexo.

Artículo sexto.—Las campañas de regulación de productos agrarios, cuando impliquen modificaciones al alza de los precios deberán ser informadas por la Junta Superior de Precios antes de su elevación a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO 3

Comisiones de Vigilancia para los precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de vigilancia especial

1. Productos alimenticios industrializados.
2. Piensos compuestos.
3. Productos fitosanitarios.
4. Productos zoosanitarios.
5. Colorantes.
6. Detergentes y perfumería.
7. Productos químicos.
8. Maderas.
9. Textiles.
10. Curtidos y calzado.
11. Papel.
12. Plomo y cmc.

13. Los demás metales.
14. Envases metálicos.
15. Electrodomésticos.
16. Elementos de cerámica de construcción.
17. Maquinaria agrícola.
18. Restaurantes, bares, cafeterías.
19. Cines.
20. Asistencia sanitaria.
21. Otros productos industriales.
22. Servicios varios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11039 *ORDEN de 27 de mayo de 1975 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidables.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, autorizó en su disposición adicional al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones, en cuanto sus peculiares circunstancias lo exigieran, las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que deban realizar los estudiantes españoles y extranjeros domiciliados fuera de España.

Asimismo, la presente disposición, atendiendo a idénticos criterios que el citado Decreto para salvaguardar el principio de igualdad ante la Ley, se inspira, por una parte, en la necesidad de prevenir el trato discriminatorio que supondría la sumisión de quienes han cursado estudios propios de otros países a aquellos ejercicios concretos que exigen el conocimiento específico de nuestros planes de estudio o de la cultura española, al tiempo que, por otro lado, pretende evitar a los estudiantes gastos de desplazamiento o innecesarios trámites administrativos mediante la celebración de las pruebas de aptitud en las representaciones diplomáticas españolas en que se estime conveniente, todo ello a través de la actuación coordinada de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha resuelto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que hayan de realizar los estudiantes españoles y extranjeros que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Orden se acomodarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.º 1. Los españoles domiciliados fuera del territorio nacional que hubiesen superado el Curso de Orientación Universitaria realizarán las pruebas de aptitud en la forma prevenida en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975.

2. Las pruebas de aptitud podrán realizarse en las representaciones diplomáticas españolas que se determinen por acuerdo de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, en presencia del Consejero Cultural respectivo o del funcionario diplomático que el Embajador de España designe y de un Profesor numerario español. Para la convocatoria de dichas pruebas se atenderá en cuanto sea posible al calendario académico del país en que hayan de realizarse.

3. Realizadas las pruebas en las representaciones diplomáticas a que se refiere el apartado anterior, los ejercicios, sellados con las debidas garantías, se remitirán por conducto diplomático al Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Uno o varios Tribunales designados por la Dirección General de Universidades e Investigación, y presididos por un Rector de Universidad, juzgarán los ejercicios y emitirán las calificaciones correspondientes.

5. Las calificaciones obtenidas en los ejercicios se remitirán, mediante certificación de las actas correspondientes, a las representaciones diplomáticas de procedencia y serán hechas públicas en el término máximo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de terminación de las pruebas de aptitud.

3.º 1. Los estudiantes españoles que hubiesen cursado estudios convalidables con el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria realizarán las pruebas de aptitud en la forma que determina el artículo cuarto de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, exceptuándose la segunda

parte del segundo ejercicio, que consistirá en el desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a las materias humanísticas y científicas cursadas por el alumno durante el último curso de sus estudios, elegidas entre las dos que a tal fin se le propongan por cada una de aquellas materias.

2. Cuando los estudios convalidables se hubiesen cursado en Centros docentes extranjeros establecidos en España, los alumnos se matricularán para la realización de las pruebas en la Universidad en cuyo distrito radiquen aquellos, formando parte del Tribunal, como representante del Centro, un Profesor español del mismo. En otro caso, efectuarán su matrícula en la Universidad correspondiente al lugar de su residencia.

3. El resultado de las pruebas de aptitud realizadas quedará condicionado a la obtención de la necesaria convalidación de estudios. A tal efecto, se exigirá para formalizar la matrícula acreditar debidamente la iniciación del respectivo expediente de convalidación.

4.º 1. Los estudiantes extranjeros que deseen acceder a las Universidades españolas deberán realizar las correspondientes pruebas de aptitud.

2. Se exceptuará de lo dispuesto en el apartado anterior la inscripción en los cursos específicos para estudiantes extranjeros que se organicen por las Universidades españolas.

3. Las pruebas de aptitud a que habrán de someterse los estudiantes extranjeros que no hubiesen realizado el Curso de Orientación Universitaria constarán de los siguientes ejercicios, realizados en idioma español:

Primer ejercicio.—Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido expuesto durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, en el curso de cuya explicación se podrán tomar notas. Los estudiantes dispondrán de hora y media para realizar dicha redacción.

Segunda parte: Análisis del contenido y estructura de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará las siguientes tareas: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario general sobre el propio texto. Para la realización de esta parte, los estudiantes dispondrán de hora y media.

Segundo ejercicio.—Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de lingüística y otra cuestión de lenguaje matemático, elegidas por el estudiante entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias.

Segunda parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones relativas, respectivamente, a materias científicas y humanísticas elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las materias mencionadas.

4. Los estudiantes extranjeros domiciliados fuera de España podrán realizar los exámenes en las representaciones diplomáticas españolas, en la forma establecida en los apartados 2 a 5 del número 2.º de esta disposición.

5. Los estudiantes extranjeros residentes en España podrán examinarse ante los Tribunales constituidos en la Universidad correspondiente al lugar de su residencia. En todo caso, el resultado de las pruebas de aptitud quedará condicionado a la obtención de la necesaria convalidación de estudios.

6. Los estudiantes extranjeros deberán acreditar debidamente, para formalizar su matrícula, la iniciación del respectivo expediente de convalidación.

5.º 1. Los ejercicios de los estudiantes españoles a que se refiere la presente disposición serán calificados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975.

2. Los ejercicios de los estudiantes extranjeros serán calificados entre cero y diez puntos, alcanzándose la calificación de apto cuando el promedio resultante de las puntuaciones de los ejercicios realizados sea igual o superior a cinco.

6.º La superación de las pruebas de aptitud, cuando éstas se hubiesen celebrado fuera de España, dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, realizándose la adscripción de los alumnos a las distintas Universidades españolas de conformidad con los criterios que se establezcan por la Dirección General de Universidades e Investigación.

7.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá limitar el número de plazas universitarias a ocupar por estudiantes extranjeros, atendida la capacidad de los Centros universitarios.